



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 313

Bogotá, D. C., miércoles 4 de junio de 2008

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2008 CÁMARA

por la cual se adoptan medidas para aumentar la celeridad y facilidad en la vinculación laboral y en la contratación para prestación de servicios con las entidades públicas y empresas privadas.

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2008

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO

Presidente

Honorable Comisión Séptima

Cámara de Representantes

E. S. D.

Comedidamente me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 296 de 2008, *por la cual se adoptan medidas para aumentar la celeridad y facilidad en la vinculación laboral y en la contratación para prestación de servicios con las entidades públicas y empresas privadas.*

I. Origen

El proyecto de ley fue presentado por el honorable Representante a la Cámara Oscar Hurtado Pérez, por la Circunscripción de Antioquia.

II. Evaluación del proyecto

Articulado

El proyecto de ley lo integran seis artículos, los cuales pretenden modificar el contenido del artículo 14 de la Ley 962 de 2005 y los artículos 17 y 204 de la Ley 100 de 1993.

- El artículo 1° establece que el único requisito que se debe exigir para suscribir un contrato de prestación de servicios o cuando se pretenda tomar posesión de un empleo o cargo público o privado, es la cédula de ciudadanía, los demás trámites, formularios y requisitos deberán ser provistos por la entidad contratante.

En el inciso 2° al expresar la idoneidad para el ejercicio de la actividad que se va a contratar, se evidencia una desigualdad al referirse solamente al sector público, por lo anterior se sugerirá suprimir "...tratándose del sector público" puesto que la acreditación de las calidades académicas y formación profesional sí deben estar en cabeza del que está por suscribir contrato de trabajo o un contrato de prestación de servicios.

- El artículo 2° modifica la Ley 962 de 2005 en su artículo 16 agregando la palabra "privada" en el inciso 1°, en el caso de las modificaciones que se pretenden, agregando las expresiones "privada", se consideran incongruentes, puesto que el espíritu de la Ley 962 de 2005, fue el dirigir única

y exclusivamente la actuación pública, por cuanto el ámbito de aplicación de la norma, es la regulación de la actividad estatal y la interrelación de sus entidades, tal y como quedó plasmado en su título "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos". En consecuencia no resulta oportuno incluir las expresiones mencionadas en este artículo.

- También se pretende agregar dos párrafos al artículo 16 de la Ley 962 de 2005, en el párrafo 1° establece que en los casos donde se requiera comprobar los antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales, la entidad y/o empresa se dirigirá a las entidades por medio físico o electrónico competentes para que los suministren en un término no superior a quince (15) días.

- Parágrafo 2° primer inciso manifiesta, se podrá posesionar o suscribir contrato de prestación de servicio declarando bajo juramento que no está incurso de una inhabilidad derivada de una decisión judicial, un fallo disciplinario o de responsabilidad fiscal.

Se considera que el párrafo 1° y el primer inciso del párrafo 2°, no se deben incluir como modificación de la Ley 962 de 2005, se deberían ubicar como artículos nuevos del proyecto de ley, debido a que se pretende incluir como párrafos temas que no son materia de la ley en comento, por el contrario también son del resorte de los procesos de la actividad privada y es un tema de materia contractual, como también se propondrá armonizar los textos con el Proyecto de ley número 234 de 2008 Cámara y 097 de 2007 Senado.

- El inciso 2° del párrafo propone que las entidades que tienen a su cargo emitir los correspondientes certificados mantengan un boletín electrónico permanente de consulta pública y gratuita de los habitantes del territorio colombiano, en este inciso se propone redactar un texto que integre lo establecido en el Proyecto de ley número 234 de 2008 Cámara y 097 de 2007 Senado.

- Los artículos 3° y 4° pretenden modificar el artículo 17 y 204 de la Ley 100 de 1993, agregando un párrafo, en el cual se modifica el pago cuando se efectúe un contrato de prestación de servicio por períodos causados y no se exigirá por adelantado.

Los artículos 5° y 6° son la derogatoria y la vigencia, se sugiere eliminar la expresión: "derogatoria a la Ley 961 de 2005". Dejando solo la derogatoria de carácter general.

Consideraciones generales

El proyecto de ley, intenta dar una solución efectiva y real a la situación que viven en la actualidad los ciudadanos en el momento en que van a suscribir un contrato de trabajo, la posesión, o contrato de prestación de

servicios, sea en una entidad pública o privada, la cual se ha convertido en una verdadera tramitología, donde se evidencia la ineficiencia y la no aplicabilidad de la celeridad en las instituciones del Estado, presumiendo la mala fe del ciudadano, imponiendo una barrera para el acceso al trabajo.

Consideraciones constitucionales

Según el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, el trabajo es un derecho, una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. De acuerdo con lo anterior, se protege al trabajo como derecho fundamental en todas sus modalidades y se asegura el derecho de toda persona a desempeñarlo en condiciones dignas y justas.

Así mismo, la Corte Constitucional señaló que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no solo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; que constituye la actividad libre y lícita del hombre, la cual no solo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.

Las personas, entonces, como secuela de su libertad individual pueden disponer a su arbitrio de sus capacidades físicas e intelectuales en la esgronencia de cualquier ocupación, arte u oficio, con excepción de las que entrañen riesgo social. También la ley puede exigir título de idoneidad para el ejercicio de las profesiones y estas a su vez deben ser vigiladas y controladas por las autoridades.

Para la Corte Constitucional es, en su esencia, un postulado de armonía social y de racionalización de los recursos humanos que impone a todos los asociados, en condiciones de producir y de aportar sus capacidades al proceso económico o social, la carga de contribuir al bienestar colectivo, mediante su activa participación.

Como ya se dijo, dentro de un Estado Social de Derecho, el trabajo es un derecho individual y una obligación social que goza de especial protección del Estado en todas sus modalidades, tal y como lo establece el artículo 25 de la Constitución. La Corte Constitucional precisó que “no solo la actividad laboral subordinada está protegida por el derecho fundamental al trabajo. El trabajo no subordinado y libre, aquel ejercido de forma independiente por el individuo, está comprendido en el núcleo esencial del derecho al trabajo. La Constitución, más que al trabajo como actividad abstracta, protege al trabajador y su dignidad. De ahí el reconocimiento a toda persona del derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, así como la manifestación de la especial protección del Estado en todas sus modalidades”.

Las condiciones de dignidad no se satisfacen en el momento del inicio de la labor encomendada por su patrono, sino también en el proceso global que encierra la búsqueda y consecución de un empleo, es así que ante la tramitología actual que viven las personas ad portas de ingresar a un cargo, donde deben dirigirse a múltiples organismos estatales para la consecución de certificados, aunado a esto se evidencia largas filas y desgaste para conseguir cita para los certificados.

Se observa una situación de indignidad, donde se le están imponiendo al conglomerado social una serie de emolumentos que no solo hacen oneroso la consecución de empleo sino también convirtiéndose en un impedimento y una barrera que el mismo Estado impone a sus asociados, donde no solo se desvirtúa la premisa constitucional de la presunción de la buena fe, sino que impone la carga de la prueba al asociado.

Es por esta razón en aras de garantizar el derecho fundamental del trabajo en condiciones de dignidad el proyecto de ley cuenta, garantiza el cumplimiento e impone al Estado una operabilidad que le brinde agilidad y eficacia a la actividad estatal.

Consideraciones legales

El certificado de antecedentes judiciales que se define como “un documento expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, en el cual se certifica la situación judicial de un ciudadano frente a la justicia y autoridades colombianas. Estipula si el titular no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales y de policía, o si no es solicitado por las mismas autoridades”.

Tiene su naturaleza jurídica en la Ley 961 de 2005, “por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones”. Actualmente la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios tiene un costo de veintiocho mil ochocientos pesos (\$28.800.00), debe solicitarse la cita

con anticipación y acudir directamente a reclamarlo en un proceso dispendioso de filas y demoras; unido a esto, su vigencia es apenas de un año lo que para algunos usuarios del sistema como los que buscan empleo sin lograr el objetivo, se convierte en un obstáculo en muchos casos insuperable, vulnerando algunos derechos como el derecho al trabajo y a la igualdad.

Las modificaciones que se pretenden efectuar en la Ley 100 de 1993, son de procedimiento, donde no varían sustancialmente el articulado, simplemente en aras de garantizar y permitir que puedan acceder a un trabajo o a un contrato de prestación de servicios, el pago será por periodos causados y no con anterioridad, debido a que en la actualidad es un gravamen que se les impone a las personas antes de recibir el salario o pago de honorarios, que en muchas oportunidades se convierte en un obstáculo para poder iniciar el empleo o contrato, impidiendo el acceso al trabajo, vulnerando el núcleo esencial del Derecho Fundamental del Trabajo.

Se modifican los artículos 17 y 204 de la presente ley agregando dos párrafos que permiten realizar el pago por periodos causados garantizando el pago al sistema mediante la deducción de los aportes por parte de la entidad eliminando sustancialmente la evasión al Sistema General de Seguridad Social.

Estado legislativo

En la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes cursa el Proyecto de ley número 234 de 2008 Cámara, 97 de 2007 Senado, “por medio de la cual se ordena la disposición gratuita de los certificados de antecedentes disciplinarios y judiciales para todos los efectos legales”.

Iniciativa presentada por el señor Procurador General de la Nación, doctor Edgardo Maya Villazón encontrándose pendiente el último debate en la plenaria de la Cámara, donde plantea la expedición gratuita del certificado de antecedentes disciplinarios, se relaciona principalmente con la modernización de la institución y la disminución de trámites, que lejos de ayudar en los procesos, obstaculizan y vulneran el ejercicio de algunos derechos fundamentales.

En su exposición de motivos el Procurador General de la Nación fundamenta la necesidad de eliminar la consignación bancaria que se hace como pago para solicitar el certificado de antecedentes disciplinarios teniendo en cuenta que esta tasa retributiva nació con la vigencia de la Ley 190 de 1995, hace más de 13 años y que por lo tanto basados en la modernización de la institución y de los tiempos actuales, se hace necesario eliminar este tipo de procedimientos que entran los procesos y en algunos casos desconoce los derechos fundamentales de la persona, más aun cuando este documento se convierte en requisito indispensable a la hora de acceder así sea por pura expectativa, a un trabajo con el Estado o con cualquier entidad privada.

El mismo Procurador testifica que actualmente la página web de la Procuraduría General de la Nación tiene habilitada una función en la que cualquier persona puede consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica. Actualmente esta consulta es informativa y no reemplaza el certificado de antecedentes para fines legales. La función de consulta electrónica con fines informativos ha permitido que nominadores, servidores que participan de ciertas actividades contractuales, Jefes de Oficinas de Recursos Humanos y público en general se enteren de la situación administrativo-disciplinaria de quienes pretenden acceder a la función pública o contratar con el Estado.

En este orden de ideas el articulado del Proyecto de ley número 234 de 2008 Cámara y 097 de 2007 Senado, propuesto para primer debate es el siguiente:

“**Artículo 1º.** La Procuraduría General de la Nación y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, garantizarán de manera gratuita la efectiva prestación de los servicios de Certificado de Antecedentes Disciplinarios y Antecedentes Judiciales de las personas naturales, a través de su página web.

Artículo 2º. Cualquier entidad que tenga la obligación legal de solicitar estos documentos, podrá acceder a ellos a través de la página web y los mismos gozarán de plena validez y legitimidad.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias”.

El anterior articulado se puede armonizar con el articulado propuesto en el Proyecto de ley número 296 de 2008, por la anterior se propondrá a los honorables Miembros de la Comisión Séptima un pliego de modificaciones al articulado del proyecto de ley.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y me permito solicitar a los honorables miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 296 de 2008 Cámara, *por la cual se adoptan medidas para aumentar la celeridad y facilidad en la vinculación laboral y en la contratación para prestación de servicios con las entidades públicas y empresas privadas*. Con base en el pliego de modificaciones anexo.

Cordialmente,

Amanda Ricardo de Páez,
Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2008 CAMARA

por la cual se adoptan medidas para aumentar la celeridad y facilidad en la vinculación laboral y en la contratación para prestación de servicios con las entidades públicas y empresas privadas.

Con el debido respeto, sugiero hacer las siguientes modificaciones al proyecto de ley en comento, así:

1. En el inciso 2° del artículo 1°, suprimir “...*tratándose del sector público*” puesto que la acreditación de las calidades académicas y formación profesional sí deben estar en cabeza del que está por suscribir contrato de trabajo o un contrato de prestación de servicios, donde se evidencia una desigualdad al referirse solamente al sector público.

2. El artículo 2° se elimine la expresión “*privada*” y también “*o privado*” del primer inciso, puesto que la Ley 962 de 2005 está dirigida única y exclusivamente a la actuación pública, siendo su título, “por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”. Por la anterior no se considera oportuno incluir las expresiones en el artículo.

3. El párrafo 1° y el primer inciso del párrafo 2° deben ir como artículos del proyecto y no como párrafos de la Ley 962 de 2005, puesto que no son materia de la ley, por el contrario también son del resorte de los procesos de la actividad privada y es un tema de materia contractual; también se propone armonizar los textos con el Proyecto de ley número 234 de 2008 Cámara y 097 de 2007 Senado.

4. El inciso 2° del párrafo 2° se propone un texto que integre lo establecido en el Proyecto de ley número 234 de 2008 Cámara y 097 de 2007 Senado.

5. En el artículo 5° se propone suprimir “Derógase el numeral 2 del literal a), del artículo 3° de la Ley 961 de 2005”, y dejar solamente la derogatoria de carácter general.

Cordialmente,

Amanda Ricardo de Páez,
Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEPTIMA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2008 CAMARA

por la cual se adoptan medidas para aumentar la celeridad y facilidad en la vinculación laboral y en la contratación para prestación de servicios con las entidades públicas y empresas privadas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para tomar posesión de un empleo o cargo público o privado, o para suscribir contrato de prestación de servicios, sólo se podrá exigir la presentación de la cédula de ciudadanía o el documento de identidad respectivo. Cualquier otro formulario, documento, trámite o requisito, será provisto por la Entidad contratante.

Lo anterior sin perjuicio de las garantías exigidas en la ley, y la acreditación de los requisitos que demuestren la idoneidad para el ejercicio de la actividad que se va a contratar.

Artículo 2°. En los casos en que se requiera comprobar los antecedentes judiciales, disciplinarios y de responsabilidad fiscal, a efectos de tomar posesión de algún cargo o empleo público o privado, o para suscribir contrato de prestación de servicios, la obtención de dicha información será a cargo de la entidad o empresa solicitante.

Para tales efectos, la entidad pública o empresa privada, se dirigirá a través de la página web de las entidades (Procuraduría General de la Nación, Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y Contraloría General de la República), donde podrá acceder a ellos y los mismos gozarán de plena validez.

Artículo 3°. Sin perjuicio de las sanciones penales derivadas de la acción fraudulenta, la persona que vaya a tomar posesión de un empleo o a suscribir un contrato de prestación de servicios, podrá hacerlo declarando bajo la gravedad de juramento no estar incurso en inhabilidades derivadas de decisiones judiciales, fallos disciplinarios o de responsabilidad fiscal, que le impidan el ejercicio de la actividad que espera desempeñar. Dicha declaración bastará para iniciar las labores o la prestación del servicio, hasta tanto se obtengan las certificaciones respectivas del organismo competente.

Artículo 4°. Adiciónense un párrafo al artículo 14 de la Ley 962 de 2005, modificadorio del artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995. El cual quedará así:

Artículo 14. *Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.* El artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995, quedará así:

“**Artículo 16.** *Solicitud oficiosa.* Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En todo caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.

Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración.

El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate siempre y cuando se encuentre debidamente certificado digitalmente por la entidad que lo expide y haya sido solicitado por el funcionario superior de aquel a quien se atribuya el trámite.

Cuando una persona jurídica requiera información de cualquier entidad de la Administración Pública, esta dará prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades”.

Parágrafo. Los organismos encargados de certificar los antecedentes judiciales, disciplinarios, y de responsabilidad fiscal, tendrán, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la obligación de mantener un boletín electrónico permanente de antecedentes, de pública y gratuita consulta, en el que las entidades públicas, empresas privadas y personas naturales, puedan consultar la situación judicial, disciplinaria y fiscal de los habitantes del territorio colombiano. La información contenida en ese boletín sólo será válida para tomar posesión de un cargo o empleo público o privado, o para contratar la prestación de servicios. La certificación de dicha consulta bastará para satisfacer el requisito de antecedentes judiciales, disciplinarios y de responsabilidad fiscal, para los fines enunciados en el presente párrafo.

Artículo 5°. Adiciónense un párrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993. El cual quedará así:

Artículo 17. *Obligatoriedad de las cotizaciones.* <Artículo modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Parágrafo. Las cotizaciones mencionadas en el inciso anterior, se efectuarán por periodos causados y en ningún caso se exigirán por adelantado, ni para tomar posesión de un cargo o empleo público o privado, ni para suscribir contrato de prestación de servicios.

Para que una persona natural tome posesión del cargo o empleo público o privado, o para que suscriba contrato de prestación de servicios, la entidad contratante tendrá la obligación de realizar el trámite de afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones de quien espera contratar y, adicionalmente, en todos los casos será dicha entidad o empresa pública o privada quien efectúe las respectivas deducciones de los salarios u honorarios con el fin de cumplir con las cotizaciones respectivas, sin que esto, en el caso del contrato de prestación de servicios implique relación laboral.

Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 204 de la Ley 100 de 1993. El cual quedará así:

Artículo 204. *Monto y distribución de las cotizaciones.*

<Inciso 1°. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

Parágrafo. Las cotizaciones mencionadas en el inciso anterior, se efectuarán por períodos causados y en ningún caso se exigirán por adelantado, ni para tomar posesión de un cargo o empelo público o privado, ni para suscribir contrato de prestación de servicios.

Para que una persona natural tome posesión del cargo o empelo público o privado, o para que suscriba contrato de prestación de servicios, la entidad contratante tendrá la obligación de realizar el trámite de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de quien espera contratar y, adicionalmente, en todos los casos será dicha entidad o empresa pública o privada quien efectúe las respectivas deducciones de los salarios u honorarios con el fin de cumplir con las cotizaciones respectivas, sin que esto, en el caso del contrato de prestación de servicios implique relación laboral.

Artículo 7°. Derógase las normas que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 8°. La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Amanda Ricardo de Páez,
Representante a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2008 CAMARA, 207 DE 2007 SENADO *por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

Artículo 1°. Para simplificar el trámite de sustituciones pensionales, ante cualquier operador, sea público, privado o de un empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, sean estas legales o convencionales y asegurar el pago oportuno de la mesada pensional y prestación del servicio de salud a quienes tienen derecho a ello, el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce su pensión, podrá solicitar por escrito, que en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes él señale como sus beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales.

Para efectos de determinar el grado de invalidez de un beneficiario, se requiere la evaluación ante la Junta Médica de Invalidez, con cargo a la EPS, si se trata de un afiliado o con cargo a la administradora de la pensión, si se trata de una persona no afiliada.

Parágrafo 1°. La solicitud deberá presentarse por duplicado, cuyo original se adjuntará al acto jurídico a través del cual se reconoció la pensión y la copia se devolverá al solicitante con la constancia de su presentación.

Parágrafo 2°. El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge superviviente o compañero (a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

Artículo 2°. *Presentación de la solicitud.* Fallecido el pensionado, en el evento que este haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios, deberán presentar la solicitud de sustitución definitiva, adjuntando el Registro Civil de Defunción del Causante y la constancia de presentación de la solicitud de traspaso provisional de que trata el artículo anterior.

En el evento que el fallecido, no haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios podrán acudir a sustituirle previa solicitud escrita dirigida al operador pensional y se procederá acorde al trámite establecido en la presente ley para la solicitud de sustitución definitiva.

Los solicitantes actuarán en formulario o formato que expida el operador o mediante solicitud escrita dirigida a la entidad operadora.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

Artículo 3°. *Términos para decidir la solicitud de sustitución provisional.* Los operadores públicos, privados o los empleadores que tengan a

su cargo el reconocimiento de pensiones, según sea el caso, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de sustitución definitiva, deberán proferir acto jurídico, apoyándose en el memorial inicial del pensionado y las pruebas, ordenando el pago inmediato, en forma provisional, de la pensión del fallecido, en la misma cuantía que se venía disfrutando, distribuidas de conformidad con la ley, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante.

Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 44 de 1980, quedará así:

Artículo 4°. *Publicación y requerimiento.* En el acto jurídico que decreta la sustitución provisional, el operador público, privado o empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, ordenará la publicación inmediata del edicto emplazatorio, en un periódico de amplia circulación, dirigido a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer los derechos de los beneficiarios indicados en el acto jurídico provisional, si fuere el caso.

De otro lado, para efectos del cobro de mesadas causadas y no cobradas por el pensionado fallecido, dentro del mismo acto jurídico de reconocimiento provisional se ordenará requerir a las entidades encargadas del pago de la pensión para que expida el certificado de la última mesada cobrada por el causante, certificación que debe expedirse en el término de quince (15) días.

Artículo 5°. *Términos para decidir la sustitución pensional definitiva.* Si no se presentare controversia, la sustitución, de manera definitiva, se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del edicto emplazatorio. En caso de controversia se resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieren que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora.

Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas.

Artículo 6°. *Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia.* En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero(a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos,

el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.

Artículo 7°. *Transición.* El Gobierno Nacional deberá llevar a cabo, en un plazo improrrogable de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, un plan de ajuste en las entidades estatales reconocedoras de pensiones, con el fin de poder dar cumplimiento a los términos de esta ley, para lo cual se dotará a dichas entidades de las herramientas necesarias para evacuar los trámites pendientes, adecuando los procesos y procedimientos operativos para dar cumplimiento estricto a los términos de la presente ley.

Artículo 8°. Los beneficiarios de la sustitución pensional, podrán acudir ante cualquier Juez de la República e interponer la acción de tutela, para que les sea resuelto el derecho de petición, de conformidad con los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 9°. Si por causa imputable al operador público o privado la sustitución pensional no es resuelta dentro de los términos previstos en esta ley, la conducta se sancionará con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de retardo, a cargo del responsable.

La resolución que imponga la multa, será proferida por la entidad que ejerza vigilancia y control sobre el pagador de pensiones y las correspondientes a otros operadores distintos a los vigilados las expedirá el Ministerio de la Protección Social.

La resolución proferida por el Ministerio, prestará mérito ejecutivo y será exigible ante la jurisdicción coactiva. Los recursos recaudados por la imposición de estas multas, se destinarán a financiar el Fondo de Solidaridad Pensional establecido en la Ley 100 de 1993.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Pedro Jiménez Salazar,
Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 27 de mayo de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 240 de 2008 Cámara, número 207 de 2007 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 112 de mayo 27 de 2008, previo su anuncio el día 21 de mayo de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 111.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2008 CAMARA, 066 DE 2006 SENADO

por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De las definiciones

Artículo 1°. *Definiciones.* Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Bahías de estacionamiento: Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén destinada al estacionamiento de vehículos.

Movilidad reducida: es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el

entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.

Accesibilidad: Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados.

CAPITULO II

De las bahías de estacionamiento

Artículo 2°. Autorícese el parqueo de vehículos en las bahías de estacionamiento, definidas por la Ley 769 de 2002, a las personas con movilidad reducida ya sea conductores o acompañantes.

Parágrafo. Las autoridades municipales y distritales competentes habilitarán y reglamentarán en beneficio de estas personas con movilidad reducida el uso de las bahías de estacionamiento. Por el uso de las bahías se podrá cobrar las tarifas legalmente establecidas.

Artículo 3°. Con el fin de garantizar la movilidad de las personas con movilidad reducida, las autoridades municipales y distritales autorizarán la construcción de las bahías de estacionamiento y dispondrán en los sitios donde ellas existan, así como en los hospitales, clínicas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, centros comerciales, supermercados, empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, parques, unidades residenciales, nuevas urbanizaciones, edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deportivas, autocinemas, centros educativos, edificios públicos y privados, de sitios de parqueo debidamente señalizados y demarcados para personas con algún tipo de discapacidad y/o movilidad reducida, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por razón de la edad o enfermedad, con las dimensiones internacionales en un porcentaje mínimo equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalizado con el símbolo internacional de accesibilidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1660 de 2003.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, se considera que una persona se encuentra disminuida en su capacidad de orientación por razón de la edad, cuando tenga o exceda los setenta (70) años.

Artículo 4°. En aquellos municipios y distritos en los cuales las bahías de estacionamiento existentes hayan sido clausuradas, sus autoridades procederán a habilitarlas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y cualquier ciudadano podrá acudir a la acción de cumplimiento para hacer valer lo dispuesto en la misma.

CAPITULO III

De la accesibilidad al medio físico

Artículo 5°. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las entidades indicadas en el artículo 3° de la presente ley, así como las autoridades gubernamentales del nivel nacional, departamental, distrital y municipal que no cumplan con lo establecido en el Título IV, Capítulos I y II de la Ley 361 de 1997, y en el Decreto Reglamentario 1538 del 2005 sobre la accesibilidad al medio físico, eliminación de las barreras arquitectónicas, acceso a los espacios de uso público, a las vías públicas, a los edificios abiertos al público y a las edificaciones para vivienda, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de la presente ley.

Parágrafo. Las instalaciones construidas antes de la expedición del Decreto 1538 de 2005, tendrán un plazo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adecuarse a lo dispuesto en la Ley 361 de 1997, en dicho decreto y en la presente ley.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 6°. Para aquellos que incumplan con lo establecido en la presente ley se les aplicarán las siguientes sanciones:

Para las personas naturales o jurídicas privadas se aplicará una sanción que irá entre cincuenta (50) y hasta doscientos (200) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Para las autoridades gubernamentales que incumplan los preceptos establecidos por esta ley y las demás normas de discapacidad serán sancionadas conforme lo prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás normas aplicables, como faltas graves y causales de mala conducta.

Artículo 7°. El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Transporte, vigilarán el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 8°. La presente ley se adiciona a las demás normas que protegen los derechos de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar la plena efectividad de sus derechos así como su exigibilidad.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Mauricio Parodi Díaz, Eduardo Benítez Maldonado, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 28 de mayo de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones al Proyecto de ley número 225 de 2008 Cámara, 066 de 2006 Senado, *por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 113 de mayo 28 de 2008, previo su anuncio el día 27 de mayo de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 112.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 058 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa y cinco años de fundación del municipio de "Venadillo" Tolima, se honra la memoria de su fundador Manuel Antonio Maldonado Martínez, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 295 años de fundación del municipio de Venadillo, los cuales se cumplirán el 11 de enero de 2008.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social el municipio de Venadillo, en el departamento del Tolima:

Ampliación, canalización y construcción de muros de protección en la margen derecha, sobre la zona urbana, de la Quebrada Gálago del municipio de Venadillo, de una estatua en bronce del ilustre hombre, don Manuel Antonio Maldonado Martínez.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir del día de su promulgación.

José de los Santos Negrete Flores,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 28 de mayo de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 058 de 2007 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa y cinco años de fundación del municipio de "Venadillo" Tolima, se honra la memoria de su fundador Manuel Antonio Maldonado Martínez, y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 113 de mayo 28 de 2008, previo su anuncio el día 27 de mayo de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 112.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 056 DE 2007 CAMARA ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 086 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto declarar como discapacitadas a las personas que padecen de enanismo y establecer lineamientos de política pública nacional, con el fin de promover la inclusión social, el bienestar y desarrollo integral de las personas que lo padecen, garantizar el ejercicio pleno y efectivo de sus Derechos Humanos y crear las bases e instrumentos que les permitan participar de manera equitativa en la vida económica, cultural, laboral, deportiva, política, social, educativa del país.

Parágrafo. Las personas que padecen de enanismo, gozaran de los mismos beneficios y garantías contempladas en las leyes vigentes, otorgadas a favor de la población discapacitada.

Artículo 2°. *Definición*. Para efectos de la presente ley, enanismo se define como el trastorno del crecimiento y desarrollo psicosocial de tipo hormonal o genético, caracterizada por una talla inferior a la medida de los individuos de la misma especie y raza.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación*. La presente ley se aplicará en los instrumentos de ordenamiento territorial, urbanístico y arquitectónico mediante los cuales se promueva la supresión de barreras que impidan el fácil acceso y el libre desplazamiento de las personas que padecen de enanismo.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de la presente ley el ordenamiento territorial, urbanístico y arquitectónico hace referencia a la construcción y readaptación del amoblamiento público urbano.

Artículo 4°. *Principios*. La presente ley se regirá bajo los principios de participación, corresponsabilidad, equidad, transversalidad y solidaridad con las personas que padecen de enanismo.

Artículo 5°. La política pública para las personas que padecen de enanismo se fundamentará en las estrategias de promoción, habilitación, y rehabilitación de las mismas en el territorio nacional.

Artículo 6°. *Líneas de acción de la Política Pública Nacional para las personas que padecen de enanismo*.

a) Construir y adecuar el amoblamiento público urbano como edificios, transporte, vías, parques, centros comerciales, teatros, teléfonos, centros educativos, para facilitar el desplazamiento y el fácil acceso de las personas que padecen enanismo;

b) Crear el registro nacional de personas con enanismo;

c) Promover la inclusión social efectiva, la convivencia pacífica y la democracia, eliminando toda forma de discriminación y maltrato con las personas con enanismo;

d) Impulsar su acceso y permanencia a la educación, el empleo, la salud, a un medio ambiente sano, la capacitación, la recreación y el deporte, la cultura y el turismo;

e) Fomentar proyectos productivos mediante la creación de programas dirigidos específicamente a brindarles oportunidades laborales;

f) Estimular estudios e investigaciones, conjuntamente con la academia y los sectores público y privado relacionados con el tema de enanismo;

g) Fortalecer e impulsar el derecho a la asociación de las personas con enanismo;

h) Promover el interés del cuerpo médico relacionado con las diferentes formas de enanismo, buscando la adecuada y oportuna prestación de tratamientos médicos y psicológicos;

i) Desarrollar políticas, programas de capacitación, y proyectos que favorezcan el progreso integral y la realización personal de los niños, las niñas, los adolescentes, las personas adultas y las personas mayores con enanismo.

Artículo 7°. *Responsabilidades frente al desarrollo e implementación de la Política*. La formulación e implementación de la política pública nacional para las personas que padecen de enanismo será responsabilidad del Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la Protección Social, quien articuladamente con entidades del orden nacional, territorial e internacional, velará por el desarrollo, cumplimiento, continuidad y

control de los lineamientos, principios y demás disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 8°. *Informe de gestión.* El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la Protección Social rendirá un informe anual al Congreso de la República para verificar el cumplimiento y los avances de la Política Pública Nacional para las personas con enanismo.

Artículo 9°. *Diseño, implementación, difusión y promoción.* Corresponde al Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, garantizar el diseño, la implementación, promoción y difusión de la Política Pública Nacional para las personas que padecen de enanismo.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Oscar Gómez Agudelo, Javier Ramiro Devia,
Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 27 de mayo de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 056 de 2007 Cámara acumulado al Proyecto de ley número 086 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 112 de mayo 27 de 2008, previo su anuncio el día 21 de mayo de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 111.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 2007 CAMARA ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 1°. Amplíese hasta la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley, la emisión de la estampilla "Pro Universidad Popular del Cesar" creada por la Ley 7ª de 1984.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 551 de 1999 quedara así:

Artículo 2°. Establézcase como obligatorio el gravamen de la estampilla de que trata el artículo primero de la presente ley, en las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que funcionan en el departamento del Cesar.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 3°. Créase una Junta Especial denominada "Junta Pro Construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar" encargada de administrar los fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo 1° de esta ley, con el fin de asegurar su destinación.

Parágrafo 1°. La Junta creada mediante este artículo estará conformada por:

- El Gobernador del departamento del Cesar, o su delegado, quien la presidirá;
- El Rector de la Universidad Popular del Cesar;
- El Representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario;
- El Representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario;
- El Representante de los gremios ante el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 2°. El rector de la Universidad Popular del Cesar, actuará como representante legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma Junta.

Parágrafo 3°. Actuará como secretario de la Junta, el secretario general de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alfredo Ape Cuello Baute,
Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 27 de mayo de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 184 de 2007 Cámara acumulado al Proyecto de ley número 185 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 112 de mayo 27 de 2008, previo su anuncio el día 21 de mayo de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 111.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 071 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declaran los Programas de Ciclovías y Recreovías como patrimonio cultural vivo de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, declárese como patrimonio cultural vivo de la Nación, los Programas de Ciclovías y Recreovías que se desarrollan en los distritos y municipios del país.

Artículo 2°. Sin perjuicio de los convenios de cooperación o cofinanciación que celebren con la Nación, los respectivos distritos y municipios, a través de sus entidades competentes en la materia, serán los encargados de fomentar, promover, proteger, conservar, divulgar, desarrollar, y financiar los Programas de Ciclovías y Recreovías.

Artículo 3°. Los Programas de Ciclovías y Recreovías se desarrollarán en los días y horarios que las autoridades distritales o municipales competentes determinen.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley autorízase a los Gobiernos Distritales, Municipales y Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para ser incorporadas en los respectivos presupuestos, a fin de mantener la calidad, cobertura y funcionamiento de los Programas de Ciclovías y Recreovías.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Gloria Stella Díaz Ortiz,
Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 27 de mayo de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 071 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se declaran los Programas de Ciclovías y Recreovías como patrimonio cultural vivo de la Nación y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 112 de mayo 27 de 2008, previo su anuncio el día 21 de mayo de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 111.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 069 DE 2007 CAMARA**

por la cual se adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar un párrafo al numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

En caso de fallecimiento de un familiar directo del trabajador, entendido este dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, primero civil, o compañero (a) permanente, el trabajador tendrá derecho a una licencia remunerada por luto, por un periodo de cinco (5) días hábiles.

Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por autoridad competente, de lo contrario, los días de licencia no serán remunerados.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir del momento de su publicación.

Liliana María Rendón Roldán, Oscar Gómez Agudelo, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 27 de mayo de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones al Proyecto de ley número 069 de 2007 Cámara, *por la cual se adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 112 de mayo 27 de 2008, previo su anuncio el día 21 de mayo de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 111.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 011 DE 2007 CAMARA**

por la cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, ampliando la cobertura familiar del Régimen de Seguridad Social en Salud.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 163 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 163. La cobertura familiar. El Plan de Salud Obligatorio de Salud tendrá cobertura familiar. Para estos efectos, serán beneficiarios del Sistema el (o la) cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado; los hijos menores de 25 años de cualquiera de los cónyuges, que haga parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de este; los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente y los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de este.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará la inclusión de los hijos que, por su incapacidad permanente, hagan parte de la cobertura familiar.

Parágrafo 2°. Todo niño que nazca después de la vigencia de la presente ley quedará automáticamente como beneficiario de la Entidad Promotora de Salud a la cual esté afiliada su madre. El Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a la Entidad Promotora de Salud la Unidad de Pago por Capitación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la presente ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Liliana María Rendón Roldán, Venus Albeiro Silva Gómez, Oscar Gómez Agudelo, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 27 de mayo de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 011 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, ampliando la cobertura familiar del Régimen de Seguridad Social en Salud.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 112 de mayo 27 de 2008, previo su anuncio el día 21 de mayo de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 111.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 313 - Miércoles 4 de junio de 2008
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 296 de 2008 Cámara, por la cual se adoptan medidas para aumentar la celeridad y facilidad en la vinculación, laboral y en la contratación para prestación de servicios con las entidades públicas y empresas privadas.....	1
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 240 de 2008 Cámara, 207 de 2007 Senado, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento	4
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 225 de 2008 Cámara, 066 de 2006 Senado, por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997	5
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 058 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa y cinco años de fundación del municipio de “Venadillo” Tolima, se honra la memoria de su fundador Manuel Antonio Maldonado Martínez, y se dictan otras disposiciones	6
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 056 de 2007 Cámara acumulado al Proyecto de ley número 086 de 2007 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones	6
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 184 de 2007 Cámara acumulado al Proyecto de ley número 185 de 2007 Cámara, por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999	7
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 071 de 2007 Cámara por medio de la cual se declaran los Programas de Ciclovías y Recreovías como patrimonio cultural vivo de la Nación y se dictan otras disposiciones...	7
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 069 de 2007 Cámara por la cual se adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto.....	8
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 011 de 2007 Cámara por la cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, ampliando la cobertura familiar del Régimen de Seguridad Social en Salud	8